

Bogotá D.C, febrero catorce (14) de 2022

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela **con medida provisional**, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 52.111.412 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- Unidad de Administración de Carrera Judicial** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho de defensa, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolló la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo con código 270018 de Juez - Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

TERCERO: En atención a ello, el día veinticuatro (24) de julio de 2022 presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas del presente concurso, las cuales fueron diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: El día dos (2) de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de la misma anualidad correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 548,62 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 212,75 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 761,37.**

QUINTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 el día 19 de septiembre del mismo año, lo cual me permitió acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto.

SEXTO: Encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, (el cual, según el cronograma de la convocatoria No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comenzaría a contarse desde el 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022); interpusé la sustentación al recurso de reposición en contra de la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022, sobre las siguientes preguntas: 6, 36, 59, 63, 65, 76, 79, 82, 84, 88.

Ello, con el objeto de que se atendiera mi recurso y se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas.

SEPTIMO: No obstante, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA**, procedieron a entregar una **única respuesta en forma general a todos los recurrentes al interior del cargo de Juez - Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio**, sin resolver de fondo y de forma individual mi recurso. Esto, a partir

de una serie de consideraciones, se reitera, generales, esbozadas en **la RESOLUCIÓN CJR23-0030 (16 de enero de 2023)** *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial."*

En esta resolución, se afirma que las solicitudes y argumentos de los recurrentes fueron agrupados temáticamente, lo cual se hizo en 35 ítems, cada uno de los cuales fue respondido con un argumento general, afirmando frente al ítem 35 *Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas*, que en el anexo 2 se relacionan una a una las preguntas objetadas por los recurrentes, la justificación de la clave (respuesta) asignada, y la razón de las opciones de respuesta no válidas.

Para mi caso, y entre esos 35 ítems, las temáticas objeto de mis reparos fueron encasilladas en los siguientes numerales:

- 9.2 Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar
- 9.4 Aciertos obtenidos/Datos estadísticos (Media-Desviación estándar)
- 17.1 Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad
- 17.2 Diseño de la prueba / Idoneidad y pertinencia de las temáticas/ítems
- 18.1 Preguntas capciosas, ambiguas, confusas / Revisión de las preguntas por terceros
- 18.3 Recalificación posterior a corrección o exclusión de ítems
- 19 Revocatoria de la calificación
- 20 Tiempo de la prueba insuficiente
- 27.1 Responder recurso de manera individual / Notificación personal
- 30 Conceder las demás modificaciones que se hagan a otros participantes /No reformatio
- 31 Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
- 35 Preguntas específicas

En el acápite de "IV: ANEXOS" se dice que forman parte integral de la resolución:

Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.

Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio.

Y finalmente resuelve "CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio."

Es tan notoria la falta de atención al recurso, que en el Anexo 2 la Universidad se limitó a indicar por qué sus claves de respuesta eran válidas, **A PESAR DE QUE EN MI RECURSO OBJETÉ Ó RECURRÍ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA**, sino con situaciones soportadas con argumentación de fondo, tales como:

- **ERRORES ELEMENTALES DE RAZONAMIENTO MATEMÁTICO y LÓGICO.**
- **PODÍA SELECCIONARSE MÁS DE UNA RESPUESTA**
- **PREGUNTAS NO PERTINENTES.**
- **PREGUNTAS QUE HACEN INCURRIR EN ERROR**

OCTAVO: Todo ello se puede evidenciar en el siguiente cuadro de preguntas recurridas y respuestas dadas por la Dirección de Unidad de Carrera Judicial - Universidad Nacional de Colombia donde, como puede verse, no se atiende a aspectos específicos planteados en mi recurso, y mucho menos, se resuelve de fondo.

PREGUNTA 6.

6. (Notas tomadas por la examinada en la Jornada de Exhibición) Combatir la Post Verdad exige una buena dosis de pensamiento crítico bien entendido. La voluntad de superar la apatía. No se trata de una contra post verdad sino de respetar cada uno la verdad por compromiso moral.

(El texto de la pregunta ciertamente coincide con el del penúltimo párrafo del texto referido <https://www.bbvaopenmind.com/humanidades/cultura/la-posverdad-sometida-a-escaner/>:

Para concluir estas reflexiones en torno a la postverdad, se diría que compartirla exige en todos nosotros buena dosis de pensamiento crítico bien entendido, sin olvidar una voluntad decidida que supere cierta apatía generalizada. No se trata empero de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad, sino de que cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad; por hacerlo en necesaria sintonía con el compromiso moral de los seres humanos, al margen de su alineación política y lejos de cualquier alienación.)

De acuerdo con el texto, el pensamiento crítico bien entendido implica:

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p><u>Contestado por la examinada:</u> A. Perseguir el conocimiento de los hechos para guiar a la sociedad por una mejor senda política.</p> <p>La respuesta indicada como correcta "D" afirma una premisa importante para combatir la postverdad que es el pensamiento crítico y por ende, obedecer a la verdad, imparcialidad, razonamiento confiable, informarse debidamente, agudeza y penetración en los asuntos, que parece ser esto último lo que coincide con "cultivar el deseo de conocer los hechos", pero también coincide con el de la respuesta A. "perseguir el conocimiento de los hechos", ello porque esta es una de las formas de informarse debidamente.</p> <p>Ahora bien, la frase nos dice: "se diría que compartirla exige en todos nosotros buena dosis de pensamiento crítico bien entendido, sin olvidar una voluntad decidida que supere cierta apatía generalizada." Esto supone que no solamente combatir la postverdad requiere de pensamiento crítico, sino además que mi voluntad supera ALGUNA FORMA de apatía generalizada.</p> <p>La respuesta D, nos plantea esta opción de la apatía generalizada como escindiéndola, como contraponiéndola a la del primer enunciado de "cultivar el deseo de conocer los hechos", cuando lo que se dice en el párrafo que se cita es precisamente que mi voluntad hará que se supere cierta apatía generalizada, algún modo de apatía generalizada que existe y puede ser superada si empleo la voluntad del pensamiento crítico. y realmente al tener la voluntad de emplearlo (el pensamiento crítico) ciertamente esto de suyo implica romper con la apatía generalizada.</p>	<p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> D. Cultivar el deseo de conocer los hechos sin que esto implique superar la apatía generalizada.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.</p>
<p style="text-align: center;"><u>PREGUNTA 36.</u></p> <p>36. Se estudió el efecto de jugar videojuegos y su influencia en la calidad del sueño y se encontró que:</p>	

- El 60% de las personas juegan video juegos.
- El 80% de las personas tiene insomnio.

A partir de lo anterior, se puede afirmar correctamente que el porcentaje mínimo de estudiados que juega video juegos y tiene insomnio es del:

- a. 20%
- b. 40%
- c. 48%
- d. 60%

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p style="text-align: center;"><u>Contestado por la examinada: D. 60%</u></p> <p>Como la primera afirmación nos dice que el 60% de las personas muestreadas juegan video juegos y sabemos que su distribución en el universo de muestra(100 personas) corresponde a una ocurrencia de distribución Binomial (distribución de probabilidad discreta que cuenta el número de éxitos en una secuencia de ensayos independientes entre sí <u>con una probabilidad fija de ocurrencia de éxito entre los ensayos</u>) y la afirmación nos dice que el 80% de las personas muestreadas (100) tiene insomnio (que también presentan una distribución Binomial).</p> <p>Es decir: Tanto para la primera como las segunda muestras los eventos de ocurrencia (que la persona juegue video juegos o tenga insomnio) están distribuidos a lo largo del universo de la muestra (100) de manera "equidistante" porque tiene la misma probabilidad de ocurrencia en toda la muestra.</p> <p>Por lo tanto se puede concluir matemáticamente que la probabilidad de ocurrencia de los dos eventos simultáneamente (Que juegue video juegos y además tenga insomnio) debería ser:</p> <p>El 60% de 80 o lo que es lo mismo el 80% de 60, que matemáticamente da: 48 en ambos casos. Entonces, la respuesta correcta es C. 48%. Podemos concluir que a pesar que se respondió incorrectamente la pregunta, la respuesta ofrecida como válida es Incorrecta.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Respuesta indicada como correcta:</u> B. 40%</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en</p>

	<p>que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.</p>
--	--

PREGUNTA 59.

59. De acuerdo con varios autores de la teoría del derecho y jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juicio de proporcionalidad comprende varios niveles o etapas. Uno de ellos corresponde a la relación causal entre una medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, y se conoce con el nombre de:

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p align="center"><u>Contestado por la examinada:</u> B. Proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>A efecto de rebatir la respuesta indicada como correcta por el examinador, me permito citar la Sentencia No. C-144/15¹</p> <p>“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios</p>	<p align="center"><u>Respuesta indicada como correcta:</u> A. Adecuación.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.</p> <p>La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un</p>

¹ Expediente D-10347. Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil quince (2015). M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<p>existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. "(negrilla fuera del texto)</p> <p>Como puede apreciarse, "relación causal entre una medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar" es una definición muy genérica, que abarca la actividad interpretativa que el operador jurídico debe realizar, no solo para un específico nivel del juicio de proporcionalidad, sino para todo el test de proporcionalidad, pues comprendería tanto la "proporcionalidad en sentido estricto", como la "adecuación", luego esta pregunta puede inducir a error al examinado, al no ofrecer elementos de análisis más puntuales respecto de las precisas etapas del juicio de proporcionalidad.</p>	<p>derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la "estricta proporcionalidad" hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).</p>
<p><u>PREGUNTA 62.</u></p> <p>62. Según el Código General del Proceso la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Esta exigencia tiene como fundamento</p>	
<p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p><u>Contestado por la examinada:</u> D. El imperativo que les señala a las partes su obligación de suministrar la prueba de los hechos para la fijación del litigio y asegurar la prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>El Código General del Proceso en su artículo 167 prescribe como Carga de la prueba: <i>"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</i></p> <p><i>No obstante, según las particularidades del caso, el juez</i></p>	<p style="text-align: center;">RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.</p> <p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> C. La carga del ejercicio de los deberes procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y el orden justo en el proceso.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre</p>

podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Esta norma consagra un deber inicial de las partes que consiste en determinar las pruebas que acompañan la pretensión en la demanda, o los argumentos que la refutan en la contestación. La corte en esta materia ha dicho:

«La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor.

Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con elocuencia, señaló:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.”

“De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción ...”²

Así mismo, el C.G.P. ha determinado la Carga Dinámica de la Prueba, como aquel deber del juez de designar a la

la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”. “Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada

² Sentencia de Tutela Sala de Casación Civil y Agraria. Radicación STC20190-2017. Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá. 30/11/2017. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

parte que esté en mejores condiciones para que aporte la prueba que se requiere. Frente a los reparos y discusiones doctrinales sobre esta figura, la jurisprudencia ha acogido el del **deber-obligación de aportar pruebas**:

“El deber-obligación de aportar pruebas se posiciona como una posible respuesta a estas problemáticas, como fue expuesto anteriormente, y permite considerarlo más cercano al espíritu de la norma procesal que rige la práctica probatoria en relación con la determinación de los hechos que requieren ser probados y de quién se encuentra en mejores condiciones de allegar estos elementos al proceso. La existencia de una figura como esta da lugar a que se establezcan reglas de juego claras para la participación del juez, como orientador del proceso, y para las partes como resultado del llamado a descubrir la verdad procesal que origina el litigio.

Para finalizar, y como fue señalado en las consideraciones de Devis Echandía (2012), la institución del deber-obligación de aportar pruebas, a diferencia de la carga dinámica, sí encuentra una clara contemplación normativa que le indica a las partes, desde el comienzo del proceso, que existe una exigencia a participar en la demostración de los hechos que son de relevancia para el litigio.”³

Así mismo, **la carga de la prueba sí ofrece elementos para la fijación del litigio**. Al efecto, es importante citar la posición de doctrinantes al respecto, y lo que acontece en la práctica judicial:

“En términos de Carnelutti, el litigio es un conflicto de intereses, esto es, un combate, enfrentamiento o problema, entonces por qué no prestar mayor atención sobre los límites de ese problema, y definir en qué puntos de ese conflicto hay acuerdo y hechos pacíficos, a efectos de que el juez concentre su valoración en el eje esencial de la discusión.

Precisamente de eso se trata la fijación del litigio, determinar de qué trata el proceso o cuál es el problema jurídico, que con ocasión de la oralidad se propone y se discute en audiencia, con la intermediación del juez y su orientación.

el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

³ La carga de la prueba y el deber-obligación de aportar pruebas en Colombia: un acercamiento teórico-jurisprudencial. Luis Enrique Herrera Navarro. Universidad de Antioquia, 2021.

Vemos que en la actualidad todavía nuestros jueces civiles fijan el litigio preguntándole a las partes si se ratifican en los hechos/preensiones de sus demandas y los hechos/excepciones de contestaciones, o comparando numéricamente cada hecho de la demanda y cada respuesta al hecho de la contestación para hallar si en alguno se escapó "es cierto". Se insiste, esta no es la forma de fijar el litigio, la cual debe en la medida de lo posible, ser un acuerdo entre las partes y sus apoderados, por tanto, es necesario que el apoderado proponga esos límites.

Esta problemática no sólo se observa en la competencia civil o laboral, pues con mayor preocupación se evidencia que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha convertido en un acto meramente de trámite, en donde ni siquiera se da la posibilidad a los apoderados de estimar la fijación o valorar algún medio de prueba, que no obstante no se ha decretado ya ha sido conocido por las partes, quienes tienen el deber de evitar desgastes probatorios innecesarios.

En este punto, cobra esencial relevancia la confesión de las partes y de los apoderados, precisamente por ello el interrogatorio de parte es la etapa procesal que antecede la fijación del litigio (tratándose de CGP) para que luego de practicados el Juez pueda valorar la confesión o la conducta procesal de la parte.

Pero la confesión no sólo se limita a la de las partes, pues en la fijación del litigio, a mi modo de ver, es donde mayor trascendencia tiene la confesión de los apoderados judiciales, evidentemente no en virtud de un interrogatorio, sino de la confesión espontánea^[3] que se genera proponiendo la fijación del litigio o incluso aceptando hechos propuestos por la contraparte o de forma oficiosa por el Juez."

Por otra parte, el código no solamente aplica para la "justicia civil", toda vez que como lo señala en su artículo primero, "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Por tanto, la exigencia frente a la prueba no va

<p>encaminada a colaborar con determinada jurisdicción, por lo cual no es dable tener como válida una respuesta que induce a equívocos al plantear un razonamiento equivocado.</p>	
<p><u>PREGUNTA 63.</u></p> <p>63. En un proceso, una parte solicita al juez de la causa que tenga como confesión lo aseverado por su contraparte en la contestación de la demanda, porque cumple los requisitos para este medio de prueba. El juez debe desestimar la declaración como prueba de confesión cuando</p>	
<p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p><u>Contestado por la examinada:</u> B. Recaiga sobre hechos respecto de los cuales algún cuerpo legal exija otro medio de prueba.</p> <p>El artículo 191 del C. G. del proceso reza lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” <p>El postulado legal más adecuado para responder esta pregunta es el señalado en el numeral 3. Del artículo 191, pues la respuesta C. contraría completamente el numeral 2. de dicho artículo.</p> 	<p style="text-align: center;">RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.</p> <p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> C. Verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversas a la parte contraria.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.</p> <p>La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no</p>

	favorables, tal como está en la opción.
<p>PREGUNTA 65</p> <p>65. Según el Código General del proceso todos los documentos tienen presunción de autenticidad, sin embargo se alega por una de las partes un documento que es un contrato escrito, manuscrito y firmado por dos terceros, sobre el cual afirma que proviene de su contraparte. Esta, lo desconoce y como consecuencia el funcionario debe decidir sobre procedencia y eficacia que este desconocimiento</p>	
<p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p><u>Contestado por la examinada:</u> C. Para cualquier clase de documento, implica su valoración.</p> <p>No es posible desestimar la validez probatoria de un documento, sin antes entrar a valorarlo, a contrastar su contenido con el que plantea quien lo desconoce. No solamente implica verificar su contenido, sino establecer si ese contenido genera la procedencia para acceder al desconocimiento.</p>	<p style="text-align: center;">RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.</p> <p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> D. Conlleva a verificar el contenido de cualquier documento.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona. Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos. De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.</p>

	<p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).</p>
--	---

PREGUNTA 76

76. Una característica fundamental de los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos es

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p><u>Contestado por la examinada:</u> B. La progresividad en su aplicación.</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los</p>	<p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> C. Su aplicación en igualdad y sin discriminación.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral</p>

<p>instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían.</p>	<p>de los derechos humanos de la materia en el postulante.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.</p> <p>La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).</p>
---	---

PREGUNTA 79

79. La interpretación de la Corte Constitucional sobre el artículo 94 de la Carta Política ha posibilitado la incorporación de un catálogo de derechos fundamentales en su texto. Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el reconocimiento del derecho fundamental

<p align="center">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p><u>Contestado por la examinada:</u> C. A mantener la libertad personal, a pesar de las deudas civiles.</p> <p>Las respuestas a las preguntas se encuentran mal estructuradas, pues el “daño de los perjuicios causados”, no se corresponde con una categoría que se relacione coherentemente con la reparación integral a las víctimas: El daño acompaña a los perjuicios, no siendo consecuencia de los mismos.</p>	<p align="center">RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.</p> <p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> A. A la reparación integral de las víctimas por el daño de los perjuicios causados.</p> <p>Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez</p>
---	---

	<p>constitucional.</p> <p>La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata. La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.</p>
--	---

PREGUNTA 82

82. Un psicólogo de una entidad pública solicita información a otro en relación con uno de sus clientes, la cual se usará de forma anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo protección del secreto profesional, desde la perspectiva de

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p><u>Contestado por la examinada:</u> B. El carácter de la información.</p> <p>La información que reciben estos profesionales es confidencial, porque comprende aspectos propios</p>	<p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> C. La relación personal.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y</p>

de la conducta o la manera de obrar de sus clientes, esta es la esencia del secreto profesional, y por esta razón no puede ser divulgada. La relación no puede ser un parámetro del secreto profesional, cuando lo que interesa que no se divulgue es la información que suministra la profesional.

magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y

	<p>segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...)." Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).</p> <p>La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. "La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación..." Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.</p>
--	--

PREGUNTA 84

84. Conforme la estructura constitucional, la administración de justicia es:

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.
<p><u>Contestado por la examinada:</u> A. Un servicio público</p> <p>De conformidad con el artículo 228 de la Constitución la administración de justicia es una función pública permanente con las excepciones que establezca la ley. En concordancia con dicha disposición, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 señala que es un servicio público esencial. De ello se deriva que su prestación debe ser continua y que los términos procesales deben observarse con diligencia.</p>	<p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> D. Una función pública</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.</p>

<p>Ambas respuestas pueden considerarse como correctas.</p>	<p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado "El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general".</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado "La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines".</p>
<p><u>PREGUNTA 88</u></p> <p>88. Un menor de edad se encuentra detenido en una estación de policía de forma ilegal. Durante su privación de la libertad, es atacado por otro detenido, quien lo mata. El comandante nunca se enteró, por estar en una locación lejana y tampoco fue informado por sus subalternos. Respecto del Comandante, es correcto afirmar que</p>	
<p style="text-align: center;">ARGUMENTO DEL RECURSO</p> <p><u>Contestado por la examinada:</u> C. No comete delito de homicidio en comisión por omisión porque está exento de responsabilidad de acto, de subalterno</p> <p>La respuesta del literal A. se encuentra erróneamente planteada, puesto que da a entender que el comandante podría evitar el resultado, asunto que evidentemente no puede suceder en este caso.</p>	<p style="text-align: center;">RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y U.N.</p> <p><u>Respuesta indicada como correcta:</u> A. No comete delito alguno, porque a pesar de ser garante carece de capacidad de actuar en concreto por estar lejos y poder evitar el resultado.</p> <p>Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las diferencias entre los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia, las cuales han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, en particular por la gravedad que reviste los delitos de comisión por omisión en términos de</p>

punibilidad. Para poder resolver casos en los que están involucrados los delitos de omisión impropia, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la ocurrencia del delito y demostrar en sede de tipicidad que el agente tenía la capacidad de actuar en concreto y por lo tanto podía evitar el resultado.

La opción A es la respuesta correcta porque un requisito de la tipicidad de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la capacidad de actuar en concreto que exige que el agente tenga, según las circunstancias, la capacidad de evitar el resultado, por lo tanto, de proteger el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo de la conducta punible. El comandante por encontrarse lejos del lugar de los hechos no podía evitar el resultado típico. De conformidad con el artículo 25 de código penal colombiano la posición de garante material solo procede en relación a conductas que atentan contra delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales. Así mismo, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604 "la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado". Por estas razones, el comandante de policía no tenía la capacidad de actuar en concreto y así

evitar la ocurrencia del resultado lesivo por no haber proximidad con el Bien Jurídico Tutelado.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el comandante ostenta la posición de garante, entre otras cosas por su cargo, dado que, tenía la función de supervisar a sus subalternos, así como de supervisar todo lo que ocurre dentro de la comandancia. Sin embargo, no existe delito de omisión impropia o de comisión por omisión porque el comandante no tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión. según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604.

MOTIVO DE TUTELA

- **Necesidad de análisis de las objeciones concretas planteadas en el recurso.**
- **Se requiere descartar la contestación a los recursos con una estandarización de las respuestas, y abordar tanto las premisas como las conclusiones entendiendo que si se ofrece una pregunta con múltiples interpretaciones que otorgan las diversas fuentes del derecho, esto no constituiría un mecanismo idóneo para evaluar, y mucho menos da lugar a un único criterio o una única conclusión.**
- **Se considere validar más de una respuesta como correcta.**
- **Contemplar que hubo proposiciones y respuestas planteadas de manera errónea, lo cual hizo incurrir en error al evaluado a la hora de responder.**

NOVENO: En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución **CJR23-0030** del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura

en realidad no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su artículo 1º. CONFIRMÓ las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo de Juez - Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, es decir, frente a todos los recurrentes.

DECIMO: Considero entonces **vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa e igualdad frente a otros aspirantes**, pues las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas 6, 36, 59, 63, 65, 76, 79, 82, 84, 88, **no fueron resueltas de fondo como arriba quedó expuesto**, pues basta con mirar la Resolución CJR23-0030 en su ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES para darse cuenta que **la accionada se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de sustentación del recurso de reposición.**

Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:

"Asunto: Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27" el cual adjunto con pantallazo, pues esto ocurrió en todos los cargos de la Convocatoria.

Aquí se solicita al Director Aguirre, en razón de los recursos presentados por los aspirantes y del conocimiento de sólo la Universidad Nacional tiene sobre las pruebas y otros tópicos de la evaluación, más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta, y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-032

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
equimed@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Calle 12 No. 7 - 65 Comutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Oficio C3023-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMCOVR

¹ "26. Promover y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recurso en sede administrativa, acciones constitucionales y demás presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación se hasta la adjudicación del contrato se suscribe."
² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnico con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

Calle 12 No. 7 - 65 Comandante - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Procedencia de la acción de tutela por incongruencia en la resolución de recurso de reposición.

Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17

*La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición**, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición.

Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, un fallo reciente de la corporación precisa que constituye vulneración al derecho de petición:

- i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y*
- ii. La que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.*

El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto "a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (M. P. Gloria Stella Ortiz).

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos

*no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que

se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.***

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo las objeciones presentadas en las preguntas reseñadas en el cuadro precedente, contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la directora de la Unidad de carrera en **oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: “Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.** Solicito otorgar **EFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo con código 270018 de Juez - Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en atención a la falta de respuesta mi recurso, y ordenar nuevo término para que la Universidad resuelva el mismo y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.

CUARTO: Ordenar en consecuencia que se **ADICIONE** el acto administrativo ***Resolución CJR23-0030 (16 Enero de 2023)*** "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial.", la cual negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma.

QUINTO: DE CONSIDERARLO EVIDENTE, se ordene **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 1º. de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de

conocimientos, **donde se me asignó una calificación de 548,62 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 212,75 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 761,37.**

Resultado que fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1º. de septiembre de 2022, para el Cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial, **y en su lugar se reponga dicha decisión asignando** el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tienen doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados incorrectos, errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos o inconsistencias consignados en la ampliación del recurso.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 **hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo con el cronograma, se tiene dispuesto que hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición** interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de Ciudadanía
- RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"
- Pantallazo de la página del Anexo de la Resolución CJR22-0351 con el resultado de Nelsy Adriana Cuervo Escobar.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN y SOLICITUD DE EXHIBICION RESULTADOS PUBLICADOS POR CONDUCTO DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y ANEXO.” RADICADO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
- **RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN CJR22-0351 1/09/2022 PRUEBAS ESCRITAS CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 DE 2018. SUSTENTACIÓN.**, luego de haber asistido a la exhibición del examen el 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.
- RESOLUCIÓN CJR23-0030 (16 de enero de 2023) “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de la Rama Judicial.” Y sus ANEXOS 1 Y 2 – con las casillas de las temáticas y las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS, DIRIGIDAS A TODOS LOS CONCURSANTES.
- Cronograma de la Convocatoria.

ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- Las accionadas:

Unidad de Administración de Carrera judicial Consejo Superior de la Judicatura:

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

- La accionante:

Correo: nelsyadrianace@gmail.com

Atentamente,



NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR

C.C No. 52.111412 de Bogotá

Correo: nelsyadrianace@gmail.com